

dalizan al vecindario con su vergonsoza desnudez: originando ademas riñas, heridas, muertes y otros criminales exesos, dentro y fuera de las casas; consecuencias funestas que claman imperiosamente por el mas pronto remedio: ordeno que al que se halle ebrio en las calles y plazas a cualesquiera hora del dia o la noche, se ponga luego en la carcel, imponiendole irremisiblemente la pena de ocho dias de trabajo en los caminos publicos, quince por la segunda, y un mes por la tercera; y si reincidiere, se le formará, y se le sentenciara conforme a dro.

7. Quedan privadas las musicas nocturnas (que el vulgo llama Gallos) por las calles, bajo la pena de ocho dias a la compostura de los caminos e igual tiempo de carcel a las mugeres; y así progresivamente por segunda y tercera ocasion.

8. Siendo los juegos envidados y de suerte, con particularidad el de albures, el escollo de la subsistencia de las familias: el camino mas corto para que la sencilla juventud se pervierta y el Palenque en que olvidado el hombre de su alta gerarquia, rompe todos los diques de la moderacion, falta a sus mas sagradas obligaciones, da pabulo a las mas groseras pasiones, y ultimamente, el encanto que transforma al Ciudadano de malo en peor, y aun de bueno en malo, mando: que todos los indi-

viduos que permitan semejantes diversiones, los cuales son conocidos vulgarmente con el nombre de Coimes, sean juzgados con arreglo a las leyes dictadas anteriormente para el caso, y que no se opongan al espiritu de la Constitucion; para que reciban la pena condigna, a excesos de tan transcendentales y funestas resultas, en una sociedad bien ordenada que vela sobre su conservacion. Los concurentes a tales casas de juego, serán juzgados igualmente con arreglo a las leyes; y los que se encuentren por las Calles, Plazas o Arrabales jugando a los Naipes, Picado, Taba y otros Juegos, serán condenados al trabajo de los caminos quince dias por primera ocasion, así progresivamente hasta la tercera, despues de la cual se tomará la mas seria providencia.

9. Que siendo indispensable el arreglo que deba haber en los Mezones, y en todas las posadas de la Ciudad, se me dara diariamente razon por sus dueños o Administradores, Mayordomos o personas que esten encargadas de su manejo, de los que poseen en ellos; expresando en el parte, el tiempo que allí se mantengan, lugar de donde vienen, adonde caminan, y con que destino, no permitiendo gente sospechosa; me manifestaran dentro de tres dias de publicado este bando el arancel que los gobierna para el cobro de la posada y man-

tenimientos de bestias; y no teniendole, edificarán en el propio termino al tribunal de fiel ejecutoria para que lo forme. Se arreglarán a su tenor, y pondrán exemplares en las puertas para gobierno de los transeuntes; y contraviniendo á cualesquiera de los puntos que contiene este artículo, pagarán la multa de seis pesos por primera ocasion, de doce por la segunda; y por la tercera se tomarán severas providencias que sirvan de escarmiento.

10. Que en las Pulquerias no haya asientos, almuerzos, musicas, ni concurrencia de hombres y mugeres, por las fatales concurrencias que de ello resultan; y solo se podrá vender el Pulque á las horas acostumbradas, cerrandolas al ponerse el Sol, conforme á la sexta ordenanza de este ramo; dando como doy, por incurso á los contraventores en las penas que impone dicha ordenanza, y en la de diez pesos, al Pulquero que despues de dicha hora vendiere pulque; debiendo tener mucho cuidado de que aun en las horas permitidas se salgan los compradores; luego que lo hayan tomado.

11. Que habiendo acreditado la experiencia lo mucho que padecen las bovedas de los templos con el estrepito ó trueno de las Cámaras, costumbre tanto mas perjudicial quanto impropia de un Pueblo culto, ordeno: que en las funciones de las Iglesias, no se que-

men, y solo se permiten ruedas y cohetes voladores; prohibiendo absolutamente en los fuegos nocturnos el uso de Busca-pies, por los perjuicios que en las personas y ropa de los concurrentes se originan; todo bajo la pena de cuatro pesos, aplicados á la compostura de los caminos; á mas de pagar el daño que hagan.

12. Que siendo reprehensibles los desordenes que se cometen en los velorios, juntandose en las casas excesivo numero de personas de ambos sexos; á pretesto de acompañar á los dolientes; cuya circunstancia trae consigo otros excesos; para evitar este mal y pernicioso abuso mando: que desde la publicacion de este bando, no concurren á dichos actos otras personas, que los domesticos, y parientes del difunto; haciendo por el velorio á puerta cerrada, y con la mndetacion debida; pena de ocho dias de Carcel á los asistentes estáños, y lo mismo á los que lo permitieren.

13. Que las personas que despues de las diez de la noche se encuentren en la calle por las Patrullas ó Rondas; sino fueren conocidos, los Juezes de estas ó los Comandantes de aquellas, á cuyo zelo y prudencia fio el porte en tales lances, las reconvendrán, mandaran retirar, ó apremiarán, segun lo dicten las circunstancias, y en el ultimo caso sufriran la pena de ocho dias de prision; ó de obras publicas se-

gun conviniere.

14. Que ninguna persona se quede a dormir en los Portales de las Plazas; ni en las calles; que en estas, ni en las esquinas se formen pelotones de gente. pena de ocho dias de prision, la que sucesivamente se aumentará a los contraventores, si reincidieren.

15 La facilidad con que se han vendido en el baratillo de esta Plaza, Burros, Mulas y Caballos, ha originado muchos robos de estos animales en toda la jurisdiccion, pues los compradores, o de mala fe, o creyendose sin responsabilidad por lo publico de la venta, no exigen el correspondiente fiador, o se contentan con la fianza de cualesquiera desconocido o de algun sugeto de sospechosa conducta. Para remediar estos abusos, mando quede en un todo vigente el bando que sobre la materia se publicó en 12 de Octubre por orden del Teniente Coronel Don Francisco de Olaciregui Alcalde de segundo voto y Gefe politico interino que fue de esta Ciudad, debiendo los compradores y vendedores arreglarse indispensablemente a su contenido.

Y para que todos estos articulos tengan su mas puntual y debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Ciudad, y se fije en los parages acostumbrados, circulandose exemplares a quienes toque velar so-

bre su cumplimiento. Dado en Querétaro a 4 de Febrero de 1822. = Juan Jose Garcia, =
Por su mandado = Licenciado Juan Jose Dominguez.

DON JUAN JOSE GARCIA = Es imperiosa la necesidad de procurar el aseo de las Calles proporcionar la buena calidad de los alimentos, evitar los fraudes de que se prevalecen los mal intencionados para enganar al comprador con mengua de la salud publica y es indispensable al mismo tiempo, por cuantos medios sugiere la prudencia unida al zelo de que me hallo poseido por el bien de un vecindario que es el objeto de mi mas tierno cariño, promover su comodidad y refirma de su perdida policia. Al efecto pues, de acuerdo con este M. I. A., y convencido de lo indispensable que es para el logro de mis deseos, no perdonar una sola falta en la observancia de este Bando me ha parecido oportuno mandar se egecuten al pie de la letra los articulos siguientes.

1. Nadie saldra a los caminos a comprar por mayor los viveres o materiales que se distribuyen a esta Ciudad, pues los mismos conductores trasportaran sus efectos a las Plazas con el objeto de que de primera mano se provea el Vecindario, pudiendo comprar los resgato-

nes desde la una de la tarde en adelante, sin que se cometa el abuso por los mismos, de conchabarse con los dueños, á fin de que nada vendan hasta la hora fijada. En este y el anterior caso pagarán los contraventores seis pesos de multa que se aplicarán á la composicion de los caminos.

2 Todos los dueños de Casas, dentro de un mes despues de publicado este Bando, mandarán indispensablemente componer los empedrados del pedazo de Calle que les corresponde, reponiendo sus banquetas respectivas ó haciendolas nuevas en donde no las haya, cuidando asimismo de que las puertas de las azoquias esten siempre echadas, y cuando se rompan y por la incomodidad de la hora no puedan componerse pronto, pondrán un antepecho por ambos lados, para evitar las desgracias que por el descuido contrario se pueden originar. A los que ocupen la Casa en cuyo frente se hallen estas cloacas se les exijirá por su descuido la multa de seis pesos aplicados á la composicion de caminos, siendo responsables á todas las resultas que puedan ocurrir: y los que, despues del termino señalado no hayan mandado componer los empedrados y banquetas, á mas de exigirseles el importe de su reposicion, mandada executar por este Gobierno, satisfarán irremisiblemente diez pesos de multa, dedicados á

la compostura de los caminos.

3 Todos los vecinos de esta Ciudad cuidarán de que la parte de Calle que les corresponde se barra y riegue los Miercoles y Sabados de cada semana, juntando la basura en medio de ella, (*) para que los Carretones destinados á recogerla, lo verifique, trasportandola á los lugares señalados, bajo la pena á los contraventores de pagar un peso por cada vez: que se aplicará á la composicion de Caminos, exigiendosele lo mismo al Arentista de los carretones por cada monton de basura que se encuentre en las Calles que conforme á contrato debe limpiar. Los que viven por donde no andan los dichos carretones, estarán obligados bajo la misma pena, á conducir las basuras fuera de la Ciudad á donde no perjudiquen el transito.

4. Ningun individuo podrá hacer sus necesidades corporales en las esquinas de las Vinaterias, Callejones, Calles ni Plazas de esta Ciudad bajo la pena al contraventor, si es hombre, de quince dias de trabajo en los caminos u obras publicas, y siendo muger, igual tiempo de correccion en la carcel: los vecinos de las Calles, ó dueños de las Vinaterias, ó Tiendas en cuyas puertas ó inmediacion se encuentren

(*) Este articulo esta derogado por el Bando que sigue.

aquellas inmundicias, sufrirán, por su negligencia ó descuido en evitarlas, la multa de seis pesos por cada día que se vean.

5. Que los Cocheros y los que montan á Caballo anden á paso moderado y por el medio de la calle, especialmente de noche para que los de á pie transiten por los lados con comodidad y que los enlozados no se malditanen, pena de ocho dias de trabajo en obras publicas a los que no tubiesen proporcion de pagar diez pesos de multa.

6. Los Cocheros deberan regar los Cocheros, y los criados banar los Caballos en las casas de sus Amos ó en otro parage retirado sin que nunca lo hagan en las calles y plazas, bajo la pena al infractor de ocho dias de trabajo en las obras publicas, ó diez pesos de multa aplicados á la composicion de caminos, incurriendo en esta misma el amo que obligue á su criado á la contravension de este artículo.

7. Ninguna persona atara en las ventanas, ni pondrá en las banquetas Caballos, Mulas ó Burros estorbando el transito, bajo la pena de un peso por cada vez de las que contravengan, aplicado a la composicion de caminos.

8. Para remediar los abusos que se experimentan en la venta de carnes, deberan estar en todo su vigor los articulos del Bando

publicado en esta Ciudad el 26 de Agosto de 1821, cuyo tenor es el siguiente:—1. Que todos los Carniceros vendan la carne en los parages publicos que designen todos los Señores que componen la Junta de Piel Executoria.—2. Que todos los Carniceros tengan en sus puestos una tablita que exprese el numero de onzas que dan por medio, y la especie y el sexo del animal.—3. Se prohíve absolutamente la carne de Oveja por el perjuicio que de ella resulta, asi á la salud publica, como á la procreacion del ganado lanar.—4. Para que ningun consumidor sea engañado en la especie de animal cuya carne compra, todos los Carniceros dejaran unida á la cabeza de la canal.—5. El que contraviere á los articulos anteriores sufrira la multa de diez pesos que se aplicaran á la composicion de caminos.—6. En la misma pena incurritan los que den menos onzas de carne que las que señale su tablilla, ó que cambien las clases, dando la de menos valor por la que se les compra.—7. Al que se le justificare que vende carne de Perro, Caballo ó cualquier otro animal, fingiendo ser Carnero Chivato ó Baca &amp; mas de los diez pesos de multa, sufrira la pena personal á que haya lugar en derecho, segun la gravedad del delito por el daño que pueda resultar.

8. Para evitar los robos que con frecuen-

encia . . . acontecen en las Haciendas de estas inmediaciones, protegidos por la facilidad con que los Rameros compran sus Reses sin que sus dueños puedan conocerlas á causa de desollarlas de noche, con este objeto prohibo el que se maten desde las oraciones de la noche hasta el amanecer, bajo la pena al infractor de seis pesos de multa aplicados á la composición de caminos, y la pérdida de la carne por primera vez: por segunda seis pesos mas; y por tercera, se pondra en la Carcel al contraventor, y se formara la correspondiente sumaria.

10. En aborro de los muchos males que se sufren por la multiplicacion de Ramos, por cuya causa no pueden ser celados, mando que se reduzcan solamente al numero de doce, y sitúen en la Flor alta, Puente de Palacio, Puente del Carmen, Manzanillas, Costilla, Torrero, Gusan, Canchola, Palma, Fabrica, Santa Cruz, y Mezquite, bajo la pena de seis pesos de multa, aplicados á la composición de caminos, y pérdida de la carne. Será obligacion de los dueños dar razon, cuando se les pregunte, de las Reses que han muertos, y constancia de quien las compraron, bajo las penas expresadas: y para arreglar el modo y forma de mantener dichos Ramos, ha de ocurrir al Regidor Juez de Policia de esta Ciudad, para

que haga el debido asiento, y se pueda hacer de esta manera, efectiva la responsabilidad: y como es de su inspeccion entender en lo respectivo á las personas que en las Plazas y Calles menudean la carne, se deja á su prudencia y discrecion tomar sobre este punto las providencias conducentes á averiguar de donde se introduce la carne, y evitar lo que se desea.

11. Que sin embargo de la libertad para la fabricacion del Pan, ninguno dara mas onzas que las que ofrece en la tablilla que todos los Vendedores deven tener manifiesta, y mando que el ultimo Pan que se fabrique sea del precio de medio y de cuartilla, aboliendo el abuso de ofrecer á los compradores Pan de á cuatro y aun mas Tortas por medio, consultando de este modo la salud publica y la buena fe sorprendidas con el engaño de embolver en el mayor numero de Tortas Arina de malisima calidad, y solo al precio de un octavo se podran vender bollos conocidos tambien con el nombre de Pan de Manteca, bajo la pena, al que infringiere cualquiera de los puntos á que se contrahe este articulo, de la pérdida de Pan que se destinara á los presos de la Carcel, y ocho pesos por la primera y diez y seis por la segunda ocasion aplicados á la composición de los caminos: siendo aprehendidos por tercera y sumariados con-

forme à derecho.

Y para que todos estos artículos tengan su mas puntual y debido cumplimiento, mando se publiquen por Bando en esta Ciudad, y se fije en los parajes acostumbrados, circulandose exemplares à quienes toque velar sobre su cumplimiento: Dado en Querétaro, a 12 de Febrero de 1822. = Juan José Garcia. = Por su mandado: = Licenciado Juan José Dominguez.

DON JUAN JOSE GARCIA & = El M. I. Ayuntamiento Constitucional de esta N. C. en oficio de ayer me dice lo que sigue.

„ Habiendo acreditado la experiencia que muchos vecinos de esta Ciudad ó por mala inteligencia del artículo tercero del Bando de 12 de Febrero proximo pasado, ó tal vez por una maliciosa interpretación arrojan à la Calle las basuras de sus casas, cuando por suma consideracion se les permitio solamente que en los dias miercoles y sabado en que deben barrer la parte de Calle correspondiente al frente de sus casas, junten en el medio de aquella la basura para que la recoja el Carreton cuando pase para el efecto; para evitar estos abusos, y para que no queden ilusorias las providencias de este I. Ayuntamiento en que se intereza la salubridad

publica sino que pueda hacerse efectiva la responsabilidad de los transgresores, ha tenido à bien resolver, que se revoque el permiso que en los terminos expresados concedia el referido artículo tercero; y en consecuencia que ningun vecino pueda tirar ni depositar en la calle las basuras, aunque sean las que se barren en ella; sino que verificado el barrido que devera concluirse à las ocho de la mañana, cuando mas tarde, las depositen dentro de las casas hasta que pase el Carreton à recojerlas: bajo la pena establecida en dicho artículo, que se aumentará segun la prudencia de V. S. à los reincidentes y contumazes.

Las Plazas deberan barrerlas diariamente los vendedores y à las cinco de la tarde pasará por ellas el Carreton para recojer la basura. Las que se causen por la noche en los mismos parajes se recogerán al dia siguiente à las ocho de la mañana: cuyas providencias se servirá V. S. mandar publicar por Bando para inteligencia del público previniendole su cumplimiento.

Y de conformidad para que llegue à noticia de todos y tenga su mas puntual observancia, mando se publique en esta Ciudad, y se fije en los parajes acostumbrados: Querétaro Marzo 29 de 1822. = Juan José Garcia. = Por su mandado, Licenciado Juan José Dominguez.

P DIVISION

Del Plano de esta Ciudad en 16 Cuarteles para instruccion de Alcaldes auxiliares.

Quartel N. 1.

- Comienza Calle del Puente
- Calle de Miraflores
- id. del Tesoro
- id. de la Alhondiga
- Plazuela de San Francisco
- Calle del Becho
- Primera Calle de N. S. de Guadalupe
- Bajada de id.
- Calle de los Chirimoyos
- id. de Silba ó Tompeate

Comprende este Quartel en su area las Manzanas numeros uno nueve veinte y tres veinte y cuatro y veinte y cinco.

Quartel N. 2.

- Comienza Calle de la Veronica
- Callejon de la Serbatana
- Calle baja de la Santa Cruz
- id. de Andrade
- Callejon del Sanjuanero
- Calle de Garmilla
- id. del Colchon
- id. de Santiago
- Orilla del Rio

Calle de Silba ó Tompeate vista al Poniente.

- La de los Chirimoyos, vista id.
- Bajada de Guadalupe vista id.
- Primera de N. S. de id. vista id.

Comprende este Quartel en su area las Manzanas numeros dos diez once doce veinte y seis veinte y siete veinte y ocho veinte y nueve treinta treinta y uno quarenta y dos.

Quartel N. 3.

- Comienza Calle de las tres Cruces, y de San Grimal
- Carrera de la Quinta
- Camino de Mejico
- Garita de la Cañada
- Calle de San Ysidro
- Callejon del Pescador
- Vista al Rio

Calle de Santiago: vista al Poniente id. de Colchon. id de Garmilla, y entrada al Sanjuanero.

Comprende este Quartel en su area las Manzanas numeros cuarenta y tres cuarenta y cuatro cuarenta y cinco cuarenta y seis cuarenta y siete cuarenta y ocho cuarenta y nueve cincuenta cincuenta y ocho cincuenta y nueve sesenta sesenta y uno sesenta y dos sesenta y tres sesenta y cuatro sesenta y cinco. Curato de la Divina Pastora.